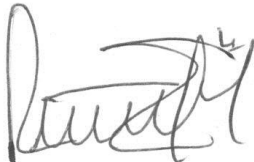


	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Verbal de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -101-2021
PERSONAS NOTIFICAR	A	MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON con CC. No. 65.634.170, Y OTRO, a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. , a través de su apoderado
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO		12 DE OCTUBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN		NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 13 de Octubre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 13 de Octubre de 2022 hasta las 6:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 12 de octubre de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE DECISIÓN Y FALLO N° 005 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2022, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-101-2021**, adelantado ante la Contraloría Departamental del Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **Auto de Decisión y Fallo N° 005 Del Ocho (08) de SEPTIEMBRE De 2022**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de fallo sin responsabilidad fiscal en el proceso verbal de responsabilidad fiscal No. **112-101-2021**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Originó el proceso de responsabilidad fiscal, el hallazgo fiscal N° 089 del 19 de agosto de 2021, trasladado por la Dirección Técnica de Control fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante **Memorando Número – CDT RM-2021-03896 de fecha 19 de Agosto de 2021**, que establece lo siguiente:

"Descripción del hallazgo:

(...)

El municipio de Murillo suscribió el contrato de suministro 214 del 05 de septiembre de 2019, con inversiones Vega Pinzón, cuyo objeto es la compra de elementos con destino a unidades productivas para once (11) familias víctimas del conflicto armado del municipio de Murillo Tolima, por valor de \$10.945.000 con un plazo de ejecución de cinco (05) días a partir del 12 de diciembre hasta el 16 de diciembre de 2019. La contratación se estableció mediante la modalidad de mínima cuantía.

En trabajo de campo, este Ente de Control requirió certificación de la base de datos de las víctimas del conflicto armado del municipio de Murillo y ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, esta última informando mediante radicado 202072027501851 del 17 de octubre de 2020, y que procediendo con la verificación en el Registro de Víctimas – RUV, con los cuales se hizo el cruce con los beneficiarios del kit de herramientas, comprobándose que dos (2) de los beneficiarios de dicha entrega no ostentaban la calidad de víctimas del conflicto armado, dejándose a cargo dos (2) kit de herramientas como presunto daño patrimonial por el valor de \$1.990.000, como se detalla a continuación:

ITEM	NOMBRE	DOC. IDENTIDAD	DIRECCIÓN	ESTADO	Vr. Kit
1	Trinidad Jerez Uribe	30.237.941	Cra. B/Villamorena 2	No Incluido	995.00
2	Martha Briceño	28.817.297	MZ B Casa 14 B/Villa Paz	Incluido	-
3	Maria Haidive Solano López	65.711.207	Calle 4 n. 2-12 B/(De marzo)	Incluido	-
4	Jairo Villanueva	5.946.929	Vda. Sabalarga	Incluido	995.00
5	Luz Mery Durán	1.123.562.846		No Incluido	
6	Sandra Yanel Díaz	36.292.220		Incluido	
7	Lindella Bedoya	65.713.004		Incluido	
8	María Delfina Castro	28.817.115		Incluido	
9	Blanca Rosa Forero García	28.817.115		Incluido	
10	Omaira Patricia Muñoz T.	1.108.206.021		Incluido	
11	Zabulon Hernández	6.012.842		Incluido	
	Vr. Kit NO Registrados				1.990.000

(...)

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

- Memorando CDT-RM-2021-00003896 del 19 de agosto de 2021 en diez (10) folios y un (01)CD.
 - Soporte H.F 089 CD.
 - Evidencias Cto 214-2019
 - Expediente pre-contractual-post.2014_2019
 - Rta victimas conflicto Rad. 202072027501851
 - Soportes Obje.Exalcaldesa
 - Carpetas y subcarpetas
- DIANA JULIETH MUÑOZ
-Actas de posesión de DIANA MUÑOZ

- Cédula DIANA MUÑOZ
- Certificación cuantías contratación
- Certificaciones Presunt. Responsabl
- Declaración de bienes y rentas DIANA MUÑOZ
- Hoja de vida función pública DIANA MUÑOZ
- Manual de funciones 2019 DIANA MUÑOZ
- Manuel de funciones vigente 2018 DIANA MUÑOZ
- Póliza daños materiales 9400000048 – anexo 0 2017-2018
- Póliza todo riesgo daños materiales 2019-2020
- Póliza todo riesgo daños solidaria 2018-2019

MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN

- Actas de posesión de MARTHA SÁNCHEZ
- Cédula MARTHA SÁNCHEZ
- Certificación cuantías contratación
- Certificaciones Presunt. Responsabl
- Declaración de bienes y rentas MARTHA SÁNCHEZ
- Hoja de vida función pública MARTHA SÁNCHEZ
- Manual de funciones 2019 ALCALDESA
- Manuel de funciones vigente 2018 ALCALDE
- Póliza daños materiales 9400000048 – anexo 0 2017-2018
- Póliza todo riesgo daños materiales 2019-2020
- Póliza todo riesgo daños solidaria 2018-2019

- Auto de asignación No. 127 del 11 de octubre de 2021 (folio 11).
- Auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal No. 012 del 26 de noviembre del 2021 (folio 12 al 23).
- CDT – RS-2021-0008006, del 07 de diciembre de 2021, comunicación Auto de Apertura e Imputación N. 012 del 26 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad Fiscal N. 112-101-2021 del 19 de agosto de 2021, Alcaldía Municipal de Murillo (folio 025-026).
- CDT - RS-2021- 0008007, del 07 de diciembre de 2021 comunicación Auto de Apertura e Imputación N. 012 del 26 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad Fiscal N. 112-101-2021 del 19 de agosto de 2021, Aseguradora Solidaria de Colombia oficina principal. Fecha y hora de acceso a contenido: 14 de diciembre de 2021. (folio 027-028).
- CDT – RS – 2021 – 0008008, del 07 de diciembre de 2021, notificación personal (Email: dianajuliethmunozaguilar@gmail.com). Auto de apertura e imputación N. 012 del 26 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad Fiscal N. 112-101-2021 del 19 de agosto de 2021, Diana Julieth Muñoz Aguilar. Fecha y hora de acceso a contenido: 09 de diciembre de 2021 (folio 029-030).
- CDT – RS – 2021 – 0008009, del 07 de diciembre de 2021, notificación personal (Email: sanchezabogada@hotmail.com). Auto de apertura e imputación N. 012 del 26 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal 112-101-2021 del 19 de agosto de 2021, Martha Cecilia Sánchez León. Fecha y hora de acceso a contenido: No acceso a la información. (Folio 031 – 032).
- CDT – RS – 2021 – 0008228 del 16 de diciembre de 2021, citación notificación personal Auto de Apertura e Imputación N. 012 del 26 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal 112-101-2021 del 19 de agosto de 2021, Martha Cecilia

- Sánchez León. (Folio 033-035)
- CDT –RS – 2021- 00008425, del 28 de diciembre de 2021, notificación por Aviso Auto de Apertura e Imputación N. 012 del 26 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal 112-101-2021 del 19 de agosto de 2021, Martha Cecilia Sánchez León. Certificado de entrega Servicios Postales Nacionales S.A de entrega contenido: 30 de diciembre de 2021 (folio 037-038).
 - Solicitud y citación reprogramación Audiencia Verbal Auto de Apertura e Imputación N. 012 del 26 de noviembre de 2021. (Folios 40 al 44).
 - Remisión prueba documental del 23 de mayo de 2022. (Folios 45 al 46)
 - Audiencia de descargos Proceso de Responsabilidad Fiscal N. 112-101-2021. (Folios 47 al 50)
 - Solicitud y citación Reprogramación Continuación Audiencia Verbal Descargos Auto de Apertura e Imputación N. 012 del 26 de noviembre de 2021. (Folios 51 al 55).
 - Acta de Audiencia de Decisión y Fallo del Proceso verbal. (folios 61 al 68).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto de Decisión y Fallo No. 005 del ocho (08) de septiembre de 2022, mediante el cual decide **Fallar sin Responsabilidad Fiscal** a favor de las señoras **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.634.170** de Ibagué en su calidad de alcaldesa del 01 de Enero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, **DIANA JULIETH MUÑOZ AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.104.700.953** del Líbano – Tolima en su calidad de Secretaria General y de Gobierno del 01 de Enero de 2016 hasta el 14 de Diciembre de 2019, al igual que el tercero civilmente responsable la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con NIT **860.524.654-6** teniendo en cuenta que las investigadas allegaron al proceso los certificados de la plataforma "VIVANTO", en donde se evidencia que las dos personas que en principio no estaban incluidas en el Registro Único de Víctimas "RUV", si tienen la calidad de víctimas del conflicto, con lo cual se satisface el requisito para acceder a los beneficios otorgados en los términos del contrato de suministro 214 del 05 de diciembre de 2019.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-101-2021**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

④.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al fallo sin responsabilidad proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación el artículo 54 de la ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.*

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE DECISIÓN Y FALLO N° 005 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantado en el proceso verbal

de responsabilidad fiscal radicado N° 112-101-2021, dentro del cual se declaró Fallar sin responsabilidad Fiscal de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Se encuentra en el contenido del plenario que en el desarrollo del proceso verbal de responsabilidad fiscal, se encuentra auto de apertura e imputación No. 012 del veintiséis (26) de noviembre de 2021, mediante el cual, se adelanta por parte del Director Técnico de Responsabilidad Fiscal el trámite oportuno establecido para esta etapa procesal, identificando a los presuntos responsables.

Auto de Apertura e Imputación No. 012 del veintiséis (26) de noviembre de 2021, que fue comunicado a la Alcaldía Municipal de Murillo mediante oficio No. CDT-RS-2021-00008006 de fecha siete (7) de diciembre de 2021 obrante a folio 25-26 del expediente; de igual forma se le comunica a la Aseguradora Solidaria de Colombia mediante oficio No. CDT-RS-2021-00008007 de fecha siete obrante a folio 27-28 del expediente.

Así mismo, se notifica por correo electrónico a la señora Diana Julieth Muñoz Aguilar mediante oficio No. CDT-RS-2021-00008008 de fecha siete (7) de diciembre de 2021 vista a folio 29-30 del expediente; por último se notifica por aviso a la señora Martha Cecilia Sánchez León mediante oficio No. CDT-RS-2021-00008425 de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2021, entregado el treinta (30) de diciembre de 2021 obrante a folio 37-38 del presente proceso.

Posterior a ello, se llevó acabo la Audiencia de Descargos dentro del presente proceso el día veinticinco (25) de mayo de 2022, contando con la asistencia de las señoras **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON y DIANA JULIETH MUÑOZ AGUILAR** y por ende con su respectiva notificación en estrados de la decisión tomada por el ente investigador vista a folio 47-50 del expediente; Audiencia de descargos que tuvo continuación el día veintiocho (28) de julio de 2022 en la cual estuvieron presente las vinculadas pero se deja constancia de la inasistencia por parte de la Compañía aseguradora Solidaria de Seguros, en ese orden de ideas, la decisión queda debidamente notificada en estrados (folios 58-60).

Como última actuación procesal, se realiza la audiencia de decisión y fallo proceso verbal No.005 de fecha ocho (8) de septiembre de 2022, en la cual se decide fallar sin responsabilidad fiscal a favor de la señora Martha Cecilia Sánchez León, Diana Julieth Muñoz Aguilar y se desvincula al Tercero Civilmente Responsable que para el presente caso es la Aseguradora Solidaria de Colombia, decisión que fue debidamente notificada en estrados, vista a folios 61-68 del expediente.

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que por no acreditar el daño como uno de los elementos que configuran la responsabilidad fiscal, el operador jurídico no tenía más alternativa que fallar sin responsabilidad fiscal, lo anterior acorde a las pruebas que reposan dentro del proceso.

W

Respecto al fallo sin responsabilidad fiscal ordenado dentro del Auto de Decisión y Fallo No. 005 de fecha ocho (08) de septiembre de 2022, este Despacho encuentra procedente la decisión, toda vez que obran a folios 45-46 de la carpeta, pruebas contundentes que acreditan que en el proceso objeto de estudio no se presentó daño patrimonial, toda vez que las personas beneficiadas con el contrato de suministro N. 214 del 05 de diciembre de 2019 reúnen la calidad de víctimas del conflicto de acuerdo a las certificaciones proferidas por el Registro Único de Víctimas "RUV". Por lo tanto, al no existir el daño como elemento de la responsabilidad fiscal, este despacho no tiene otra alternativa más que confirmar el auto de Decisión y Fallo No. 005 de fecha ocho (08) de septiembre de 2022.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura e imputación del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las acciones administrativas surtidas conforme a derecho, las cuales se evaluaron en el presente grado de consulta.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto de Decisión y Fallo N. 005 del ocho (08) de octubre de 2022, mediante el cual se falla sin responsabilidad fiscal a favor de las señoras **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **5.950.814**, en su calidad de Alcaldesa en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019; **DIANA JULIETH MUÑOZ AGUILAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.104.700.953** en su calidad de Secretaria General y de Gobierno en el periodo del 01 de enero de 2016 al 14 de diciembre de 2019; así mismo, se ordena desvincular el tercero civilmente responsable la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con NIT N. **860.524.654-6**, teniendo en cuenta que no se acreditó la existencia del daño como elemento constitutivo de la responsabilidad fiscal dentro del proceso de responsabilidad número 112-101-2021, según se mencionó en la parte considerativa, resultando factible fallar sin responsabilidad fiscal y en consecuencia ordenar el archivo de la misma respecto a las señoras **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN, DIANA JULIETH MUÑOZ AGUILAR**, así como del tercero civilmente responsable **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-101-2021.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas, se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en la audiencia de decisión y fallo proceso verbal No. 005 del día 08 de septiembre de 2022, por medio del cual decide Fallar sin responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, dentro del proceso verbal 112- 101-2021, adelantado ante la Contraloría Departamental del Tolima, a favor de las señoras **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No.

5.950.814, en su calidad de Alcaldesa en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019; **DIANA JULIETH MUÑOZ AGUILAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.104.700.953** en su calidad de Secretaria General y de Gobierno en el periodo del 01 de enero de 2016 al 14 de diciembre de 2019, así mismo, ordena desvincular el tercero civilmente responsable **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con NIT 860.524.654-6 conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.170, **DIANA JULIETH MUÑOZ AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.700.953, así como a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860.524.654-6.

ARTÍCULO TERCERO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS
Contralora Auxiliar

Proyectó: María Paula Ortiz Moreno
ABOGADA CONTRATISTA